Año de 1905. Lunes 19 de Junio. Núm. 73

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1188

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Comisión permanente de Pósitos.

CIRCULAR.

Dispuesto en el caso primero de la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Junio de dicho año, núm. 71, el que en los meses de Mayo y Junio, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la relación nominal de deudores que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos; he dispuesto que sin excusa ni pretexto alguno, se remitan á este Gobierno los dos ejemplares que de dicha relación determina la disposición anteriormente citada, así como las certificaciones de arqueo y medición que se practiquen el último día del presente mes, aunque por no haber existencias de granos ni metálico, sea negativo su resultado.

Siendo necesario que los referidos documentos obren en la Comisión permanente de Pósitos antes del día 15 de Julio próximo, espero que todos los Ayuntamientos habrán dado exacto cuplimiento á este servicio para la indicada fecha, pues el demorarle, dará lugar á exigir responsabilidades á los Alcaldes y Secretarios que son los obligados en primer término á evacuar con toda exactitud lo anteriormente ordenado.

A la vez se previene á los Ayuntamientos que no han presentado al examen de la Comisión, la cuenta de 1904 y las anteriores que tienen en descubierto, de la administración del Pósito, así como á los que no han satisfecho los contingentes, que de no verificarlo en el plazo de veinte días, se les exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que respectivamente quedan conminados cada uno de los cuentadantes, sin perjuicio de aplicarles las demás responsabilidades en que incurren al demorar el cumplimiento de servicio tan importante.

Segovia 16 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1187

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Administración en Circular publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, dice lo que sigue:

«La imperiosa necesidad de reglamentar los servicios de carácter local, por facultad constitucional delegada de la Corona, y en observancia además y cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la ley Municipal vigente, obligan á este Centro directivo á recoger los antecedentes que resulten convenientes al mejor estudio y más perfecto conocimiento de aquellas materias que han de ser objeto de organización en provecho y mejora de la administración pública.

Respondiendo á reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo de Arquitectos de España, interesando las resoluciones procedentes para normalizar los servicios técnicos de construcciones y urbanización, acompañando al efecto las bases acordadas en el último Congreso de Agricultura, se estudia en esta Dirección cuanto al particular afecta; y como el asunto reviste reconocida importancia, no sólo por su índole, sino también por la deficiente legislación actual, limitada en realidad á los Reales decretos de 8 de Enero de 1870 y al de 21 de Febrero de 1881, y por las facultades y competencia que á las Corporaciones municipales señalan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que imponen, además, el reconocimiento de los derechos legalmente adquiridos, obliga á reunir cuantos datos al servicio citado se refieran, cuya transcendencia se hace forzoso reconocer por afectar á la higiene municipal en punto tan importante como las obras interiores de saneamiento de las grandes poblaciones.

En vista, pues, de las razones expuestas, esta Dirección general interesa del reconocido celo de V. S. con la mayor prontitud la remisión de los documentos y datos siguientes:

Certificaciones de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Sr. Gobernador civil de....»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno en un plazo que no exceda de quince días, los datos que se interesan en la anterior Circular sin excusa ni pretexto alguno.

Segovia 17 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Constituirá la Hacienda municipal el importe de las rentas é intereses de los bienes y efectos públicos propiedad del Municipio, impuestos autorizados, rendimientos líquidos de los servicios que explotare, multas y cualquier otro ingreso que los Ayuntamientos perciban.

Art. 2.° Para el efecto de robustecer la Hacienda de los Municipios y mientras una nueva ley no estableciera otra distribución de los términos municipales, los Ayuntamientos se entenderán divididos en tres grupos, á saber:

a) Ayuntamientos de Capital de provincia y mayores de 20.000 habitantes.

b) Ayuntamientos mayores de 10.000 y menores de 20.000; y

c) Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes.

Art. 3.° Los Ayuntamientos comprendidos en la primera categoría podrán asumir, hasta con derecho de exclusiva, la organización y explotación de todos los servicios públicos y muy especialmente en los siguientes:

1.° Acueductos, fuentes y distribución de aguas.

2.° Alumbrado público.

3.° Tranvías.
4.° Teléfonos.
5.° Limpieza pública y servicics anexos á la misma.
6.° Transportes fúnebres, sin otra limitación que las de las Sociedades de socorros mutuos legalmente constituidas.
7.° Hornos de pan, molinos y tahonas reguladoras.
8.° Mataderos.
9.° Mercados públicos.
10. Baños y Lavaderos.
11. Asilos nocturnos.
12. Producción y distribución de fuerza motriz.
13. Carteles públicos, exceptuando los que se refieren al ejercicio de los derechos políticos y resoluciones de la Autoridad.
14. Viveros.
15. Plazas de Toros, teatros, circos y frontones.
16. Cualquiera otro servicio público, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.° Los municipios de poblaciones que excendiendo de 10.000 habitantes no lleguen á 20.000 podrán establecer también hasta con derecho de exclusiva los servicios siguientes:
1.° Hornos de pan, molinos y tahonas reguladoras.
2.° Mataderos.
3.° Mercados públicos.
4.° Alumbrado público.
5.° Cualquiera otro servicio de los reseñados en los quince primeros números del artículo anterior, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.° Los municipios que no llegaren á 10.000 habitantes no podrán, salvo lo dispuesto en la ley Municipal, organizar ni establecer servicio alguno sin expediente previo, instruído por el Gobierno civil de la provincia, que habrá de ser resuelto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.° Para que los Ayuntamientos puedan organizar y monopolizar los servicios públicos, será condición necesaria que tengan su presupuesto nivelado, no hubiere contraído empréstito, ó caso de haberle contraído, no exceda la amortización é intereses de la décima parte de sus ingresos ordinarios.

Cuando estas circunstancias no concurrieren, únicamente podrán establecer sin previa autorización del Ministerio los hornos, molinos, tahonas reguladoras, mataderos y mercados públicos.

Art. 7.° Para la municipalización de los servicios á que se refieren los artículos anteriores, será necesario que preceda acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento y que se forme el oportuno proyecto, que habrá de abrazar el aspecto técnico, la organización y los medios de explotar el servicio de que se tratare.

Cuando el Municipio que intentase explotar un servicio público no se encuentre en las condiciones fijadas en el párrafo 1.° del art. 6.°, el acuerdo y proyecto informado por la Comisión provincial y Gobernador civil se elevará al Ministerio de la Gobernación, que oyendo previamente al Consejo de Estado resolverá lo que estime justo.

Art. 8.° La explotación de los servicios públicos por los Ayuntamientos, se llevará á cabo por cuenta de los ingresos municipales; y cuando estos no alcanzaren, podrán realizar empréstitos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Los servicios municipalizados tendrán, por de pronto, una administración separada é independiente de la general del Municipio, con presupuestos y cuentas especiales que formarán y llevarán las Comisiones encargadas del servicio, aunque sometiéndolas anualmente á la aprobación del Ayuntamiento.

Cuando los servicios fuesen de poca importancia, ó su naturaleza permitiése unirlos sin dificultad, podrá constituirse una sola administración para dos ó más servicios.

En todo caso la contabilidad de dichos servicios correrá á cargo de los Contadores municipales, asistidos de los mismos derechos y con iguales responsabilidades que la ley los señala en relación con el presupuesto municipal.

Art. 10. Las utilidades líquidas que se obtengan, ingresarán íntegras en la Caja municipal, y las pérdidas aventuales que pudieran sobrevenir, se atenderán con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal si no existieren sobrantes en la Caja del Ayuntamiento, en cuyo caso, la cantidad que aporte ésta tendrá el carácter de anticipación, y deberá ser reembolsada tan pronto como la explotación del servicio lo permitiere.

Art. 11. La Comisión encargada de un servicio municipalizado, designará á uno de sus Vocales como Administrador general del servicio, quien tendrá á su cargo la formación de los oportunos presupuestos del mismo, que habrán de ser sometidos, una vez que la Comisión los aprobare, á la sanción definitiva del Ayuntamiento.

Art. 12. Las Comisiones municipales encargadas de la explotación de los servicios públicos, redactarán para cada uno de ellos los oportunos reglamentos, que habrán de ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, y que abarcarán los siguientes extremos:
1.° Medios para llegar á las tarifas reguladoras cuando la naturaleza del servicio lo consienta.
2.° Circunstancias que han de concurrir para la elevación ó baja del precio de los artículos ó servicios de que se tratare.
3.° Medios para atender á los conflictos que pudiesen sobrevevir cuando el servicio no sea explotado con derecho de exclusiva.

Art. 13. Los Municipios menores de 10.000 habitantes, cuando trataren de municipalizar algún servicio, podrán hacerlo ya independientemente, ya asociándose para este objeto con otro ú otros Municipios limítrofes. En este caso, para que exista acuerdo, será necesario que cada Ayuntamiento designe una Comisión compuesta de cinco Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde del término en donde ha de radicar la dirección del servicio, delibere acerca del asunto.

Para que el acuerdo sea válido, será necesaria la mayoría de las dos terceras partes de los asistentes, y sólo obligará á los Municipios representados cuando dieren el voto afirmativo tres de los cinco Concejales por cada uno de ellos.

Las cuentas anuales de los servicios de Municipios asociados serán aprobadas definitivamente por una Junta designada en la misma forma que para acordar el establecimiento del servicio.

Art. 14. La inspección de los servicios municipalizados corresponde á los Ayuntamientos, quienes habrán de designar los Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, fiscalicen la gestión de las Comisiones encargadas de administrar el servicio. Los Vocales de estas Comisiones no podrán formar parte de las encargadas de la gestión de los servicios.

Art. 15. Los Ayuntamientos podrán rescindir los contratos vigentes con los particulares ó con empresas sobre servicios públicos de los comprendidos en esta ley, siempre que hubiere transcurrido la tercera parte del plazo de concesión.

Art. 16. La rescisión de los contratos se llevará á cabo ajustándose á las condiciones siguientes:
1.ª Aviso con un año de antelación.
2.ª Pago de la indemnización correspondiente.

Para fijar el precio se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
a) Valor industrial del establecimiento, del servicio contratado y del material empleado en él al tiempo de hacerse la rescisión.
b) Subvenciones concedidas por el Municipio.
c) Beneficios que el concesionario dejará de obtener, calculados por el promedio de los obtenidos en el último quinquenio, y por tantos años cuantos falten para la terminación del contrato.

3.ª Subrogación del Municipio en todas las obligaciones relativas al servicio que el concesionario hubiere contraído con un tercero.

Art. 17. Todo contrato que en lo sucesivo se estipule entre los Ayuntamientos y particulares ó Empresas sobre concesión de alguno de los servicios enumerados en esta ley, contendrá una cláusula en la cual el Municipio se reservará el derecho de rescindirle en condiciones menos onerosas que las establecidas en el artículo anterior.

Art. 18. Los Ayuntamientos tendrán asimismo la facultad de rescindir todo contrato celebrado por el Estado ó por la provincia sobre concesión de servicios públicos de los enumerados en esta ley, ajustándose á las condiciones establecidas en el artículo 16.

Art. 19. Con los rendimientos líquidos de los servicios públicos explotados por los Ayuntamientos se llevará á cabo la desgravación de los impuestos que constituyen actualmente su presupuesto de ingresos, empezando por el de consumos; pero esta desgravación no tendrá lugar mientras el rendimiento del servicio no garantice el pago de amortización é intereses del empréstito con que se hubiese constituído y deje un remanente igual cuando menos al impuesto que se intentare suprimir.

Art. 20. Para la explotación de los servicios públicos podrán los Ayuntamientos vender los bienes y efectos que fueren de su propiedad, previa la formación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, oyendo á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 21. Quedan igualmente facultados los Ayuntamientos, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, para concertar préstamos con garantía del servicio mismo con Bancos ó Establecimientos de crédito, á satisfacer en plazo que no exceda de diez años.

Art. 22. Para la administración de los servicios públicos por los Ayuntamientos, se dictará el oportuno reglamento por el Ministerio de la Gobernación, el cual habrá de fijar los derechos y deberes de las Comisiones encargadas de la gestión é inspección, y también el número y sueldo de los funcionarios encargados del servicio, determinando las responsabilidades en que pudiesen incurrir en el desempeño de su cometido.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(*Gaceta* del 15 de Junio de 1905.)

Ministerio de la Gobernacón.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 1.° del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Compañía arrendataria de Tabacos ha expuesto á este Ministerio, en escrito de 4 de Abril último, que el Ayuntamiento de Reus se propone incluir en el reparto de arbitrios municipales un impuesto sobre las muestras que ostentan las expendedurías de tabacos, como trató también de hacerlo anteriormente el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias); y en su vista,

Considerando que por sentencia de 20 de Junio de 1895, confirmatoria de una Real orden de ese Ministerio, el Tribunal de lo Contencioso administrativo resolvió que las citadas expendedurías no estaban sujetas al arbitrio municipal sobre apertura de establecimientos industriales y mercantiles, fundándose, entre otras cosas, en que no tenían el carácter de tales establecimientos, desde el momento en que la Compañía arrendataria se hallaba subrogada en el lugar de la Hacienda pública:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable al caso presente, tanto más dadas las condiciones del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por que se rige hoy la explotación del monopolio, por virtud de las cuales el servicio á que las referidas expendedurías se dedican es de carácter enterante público, á nombre y en interés del Estado, no pudiendo, por consecuencia, ser sometidas á arbitrios municipales de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado cerca de dicha Compañía, se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. E., como lo verifico, el hecho que queda mencionado; significándole á la vez la conveniencia de que se declare con carácter general, á fin de evitar la repetición de tales casos, que las expendedurías de tabacos y timbre no pueden ser sometidas por los Ayuntamientos al pago de arbitrio alguno, lo mismo de apertura de establecimientos que sobre muestras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.—Besada.

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta* del 7 de Junio de 1905).

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Abril último, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio á su cargo se dicte una disposición de carácter general por la que se obligue á los Ayuntamientos de todas las localidades en que, por su escasa guarnición, no haya establecido Parque administrativo ó Depósito de suministro, ni se halle contratado el servicio, á aceptar contratos con la Administración militar, la cual le entregaría el material necesario para el suministro, mediante inventario, abonándole el importe del relleno de jergones y lavado de ropas á los precios que se estipulasen, y los artículos, á los que la Diputación provincial fijase para el suministro de pueblos; esperando de V. E. se sirva participar á este Ministerio la resolución adoptada en vista de lo que se interesa, á cuyo fin remito á V. E. copia de un escrito del General del segundo Cuerpo de Ejército proponiendo la solución citada, y del informe evacuado en el sentido expuesto por la Ordenación de Pagos de Guerra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.„

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.—Besada

Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta* del 7 de Junio de 1905.)

Ministerio de Hacienda.

—

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de instancia formulada por D. José María Jimeno de Lerma y D. Emilio de Alvear, Consejeros Ministros, excedentes, del suprimido Tribunal de lo Contecioso administrativo, y D. Julián González Tamayo, Secretario Mayor del mismo Tribunal, en solicitud de que se prevenga á la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación que se limite á deducir de los haberes que perciben como tales excedentes el 16 por 100 por el impuesto de utilidades, en razón á que conservan, el carácter de funcionarios activos en expectación de destino, y no el 20 por 100 que se les ha exigido por conceptuarles en situación pasiva:

Considerando que la ley del impuesto sobre utilidades, al determinar el que deben satisfacer los funcionarios del Estado, no se ocupa, ni tenía para qué ocuparse para establecer diferencia entre unos y otros, del Capítulo, Sección y Artículo de los Presupuestos en que tienen consignados sus haberes, sino que ha tenido en cuenta, como es natural, además del mayor ó menor sueldo la distinta condición de los funcionarios, según que se les considere en activo ó estén incluídos entre las Clases pasivas:

Considerando que en el concepto de Clases pasivas no pueden incluirse otros funcionarios que los jubilados y los Ministros de la Corona cesantes, á más de sus huérfanos, viudas, etc., y en modo alguno los excedentes que tienen la condición de activos, en cuanto sólo se halla interrumpido el ejercicio de su cargo transitoriamente, y no de un modo definitivo: y en su consecuencia, pudiendo volver á prestar sus servicios cuando pasen las circunstancias que legalmente colocaron al funcionario en situación de excedencia, no puede considerársele como pasivo, pues la condición esencial de éste es la de cesar definitivamente en el desempeño de todo cargo del Estado:

Considerando que estando en situación de excedencia D. José María Jimeno de Lerma, don Emilio de Alvear y D. Julián González Tamayo, no puede descontárseles en concepto de utilidades sino el tanto por ciento con que estén gravados los haberes de las clases activas del Estado, del propio modo que se hace con los excedentes con sueldo de todas las carreras del Estado, lo mismo civiles que militares, sin que pueda afectar en nada para seguir otro criterio distinto el que los haberes estén incluídos en una Sección ó en la otra de los Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que á los reclamantes don José María Jimeno de Lerma, D. Emilio de Alvear y D. Julián González Tamayo, excedentes del suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo, no debe incluírseles entre las Clases pasivas, ni, por consiguiente descontárseles de sus haberes el tanto por ciento que el impuesto de utilidades exige á esas Clases pasivas sino el correspondiente á los funcionarios en servicio activo; debiendo estimarse esta resolución de carácter general y aplicable á todos los excedentes, con sueldo, de las carreras del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Alix.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta* del 4 de Junio de 1905.)

Núm. 1059

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CAMINOS VECINALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en la primera quincena del mes de Mayo de 1905, en las obras del camino vecinal de Santa María de Nieva á Muñopedro.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES Número.	Precio. — Pts. Cts.	Sumas parciales. — Pts. Cts.	TOTAL. — Pts. Cts.
Encargado...	Ricardo Pardo.........		15	4	60	60
Listero......	Raimundo Pardo.......		15	3	45	
Albañiles....	Lucas Asenjo.........		10	3	30	
	Fermín Vallejo.......		2	3	6	
	Jacinto Rodríguez....		6	3	18	
	Anselmo de Andrés....		17	3	51	150
Peones......	Francisco Blanco.....		13	2	26	
	Segundo de la Calle....		12'50	2	25	
	Vicente Piquero.......		13	2	26	77
	Félix Ramos.........		6	1'75	10'50	
	Juan Ortega..........		6	»	10'50	
	Agapito Roldán.......		13	»	22'75	
	Pedro Araujo.........		11'50	»	20'13	
	José González........		6	»	10'50	
	Víctor Plaza.........		12'50	»	21'87	
	Joaquín Lázaro.......		13	»	22'75	
	Mariano Villanueva....		13	»	22'75	
	Amós del Barrio......		6	»	10'50	
	Liborio Velasco.......		13	»	22'75	
	Juan Vallejo.........		13	»	22'75	
	Mariano Vallejo.......		13	»	22'75	
	Emilio Romero........		12'50	»	21'87	
	Marcelino Lázaro......		9'50	»	16'63	
	Felipe Valverde.......		12'50	»	21'87	
	Cirilo Chamorro.......		13	»	22'75	303'62
	Doroteo Sacristán......		13	1'75	22'75	
	Marcelo García.......		13	»	22'75	
	Alejandro Rubio.......		12	»	21	
	Mariano Sanz.........		11	»	19'25	
	Librado Revilla.......		12	»	21	
	Estanislao Segovia.....		13	»	22'75	
	Mariano García.......		13	»	22'75	
	Miguel Peñalosa.......		14	»	24'50	
	Pablo Bartolomé.......		9	»	15'75	
	Esteban García.......		9	»	15'75	
	Eugenio Herranz......		13	»	22'75	
	Wenceslao Artiaga.....		6	»	10'50	241'50
	Benito Velasco........		13	1'00	13	13'00
			»	»	241'50	

Total de jornales.............. 845'12

Materiales y otros gastos

Manuel Alvarez, por machaqueo..............	15
Antonio Ruiz, por idem..............	2'40
Castor Mayo, por 55 1/2 quintales de cal..............	97'12
Ignacio González, por acopio de piedra..............	60
Juan Esteban, por idem..............	50
Eulogio Sevillano, por idem..............	26
Vicente Núñez, por 10 jornales de caballería..............	20
León Sanz, herrero, por arreglo de herramientas..............	20
Juan Esteban, por acopio de piedra en el término de Balisa..............	800

Total de jornales y materiales.............. 1.935'64

Importa esta lista las figuradas mil novecientas treinta y cinco pesetas, sesenta y cuatro céntimos.—Santa María de Nieva 20 de Mayo de 1905.—El Encargado, Ricardo Pardo.—V.° B.°: El Director de carreteras, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 1171

Alcaldía Grado.

Terminados los apéndices al amillamiento por rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartos de la contribución territorial y en el inmediato año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de quince días, á fin de oir reclamaciones, transcurridos que sean, no se admitirá ninguna de aquellas que se presenten.

Grado 5 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Marina.

Núm. 1175

Alcaldía de Trescasas.

Hallándose terminados los apéndices por territorial y urbana, para que sirvan de base á los repartimientos por dichos conceptos para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el siguiente á la inserción en el *Boletín oficial* para las reclamaciones á que dieren lugar; pasado el plazo indicado, no serán admitidas las que se presenten.

Trescasas 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Zacarias Plaza.

Núm. 1184

Alcaldía de Mozoncillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1906, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en los mismos puedan revisarlos y entablar las reclamaciones que crean en derecho y dentro del plazo fijado; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Mozoncillo 14 de Junio de 1905.—El Alcalde, Mateo Alonso.

Núm. 1179

Alcaldía de Trescasas.

En el dia 13 del corriente, han sido recogidas por el guarda jurado León Rodriguez, vecino de este distrito, de los terrenos de D. Tomás Mascaró, vecino de Segovia, dos yeguas, un potro y una potra, de las señas que á continuación se expresan, por haberlas encontrado abandonadas pastando en dichos terrenos, las cuales se hallan depositadas en dicho guarda; lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten ante mi autoridad á recogerlas, previa justificación y pago de los gastos causados con las mismas.

Trescasas 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, P. A., Saturnino Sanz.

Señas.—Una yegua de unas seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, edad cerrada, estrellada en la frente, cola larga, crin recortada, sin herrar.

Otra pelo negro, cola larga, crin corta, alzada unas seis y media cuartas, sin herrar, edad cerrada.

Una potra de dos años á tres, pelo negro, alzada unas cinco y media cuartas.

Un potro de un año, pelo rojo, cola y crin larga, alzada unas cinco cuartas.

Núm. 1180

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

Terminados los apéndices al amillamiento por rústica y urbana, de este distrito municipal que han de servir de base á los repartos de la contribución territorial y en el inmediato año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, para en el período de quince días, oir reclamaciones.

Dehesa 10 de Junio de 1905.—El Alcalde, Nicomedes Hernan.

Núm. 1172

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido por vacante del cargo, en virtud de ascenso del propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Sepúlveda, procedente de causa seguida en aquel Juzgado, con el número setenta y dos de mil novecientos dos, contra Eugenio Santos García, vecino de Santiuste de Pedraza, y en virtud de delegación conferida á este Juzgado por el exhortante, se sacan á pública subasta las siguientes fincas, radicantes en dicho pueblo de Santiuste de Pedraza.

1.ª Una tierra centenera al sitio del Carrascalejo, de cabida setenta y ocho áreas sesenta centiáreas; que linda al Saliente, el Caz que baja á la vega; Sur, herederos de Roque Santos; Poniente, herederos de José García, y al Norte, de Valentin Ruiz; tasada en 200 pesetas.

2.ª Otra tierra al sitio de la cerca del cerro, de noventa y ocho áreas veintiséis centiáreas; que linda al S., Gabriel García; S., herederos de Félix Martin; P., tierra de Gregorio Sanz, y al N., tierra de Mariano Lafore; en 250 idem.

3.ª Otra tierra centenera al sitio de la Fuente nueva, de setenta y ocho áreas sesenta centiáreas; que linda al S., herederos de Félix Martin; S., tierra que labra Raimundo Cantalejo; P., Francisco Revenga, y al N., Román Santos; en 200 idem.

4.ª Otra tierra centenera al sitio del Endrinal, de cuarenta y cuatro áreas veintiuna centiáreas; que linda al S., tierra de Timoteo Arribas; S.; tierra que labra Justo Arahuetes; P., Francisco Revenga, y al N., Narciso Martin; en 112 idem.

De las cuatro fincas antes descritas, carece de título escrito é inscrito el Eugenio de Santos.

El remate tendrá lugar el dia diez y siete de Julio próximo venidero y hora de las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que las fincas referidas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que por el Juzgado se le señale, y practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo pudiera hacer, de conformidad á la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la Ley hipotecaria.

Dado en Segovia á trece de Junio de mil novecientos cinco. — Pedro Pérez Yagüe.—Julián Otero.

Núm. 1181

Juzgado municipal de Martín Muñoz de las Posadas.

D. Martín Amo Iglesias, Juez municipal de este distrito de Martín Muñoz de las Posadas.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de información posesoria de siete fincas rústicas, radicantes en este término, á instancia de D. Cesar y D. Marcelino Maroto, D.ª Micaela y D.ª Carmen Martín, vecinos de la ciudad de Arévalo, cuyas fincas adquirieron, los dos primeros, por herencia de su padre D. Aquilino Maroto, y las dos últimas, también por herencia de D. Juan Martín, hace ya algunos años.

Practicada la información, y en virtud de no estar amillaradas las fincas objeto del expediente á nombre de los interesados, y sí al de D. Aquilino Maroto y compañeros, en providencia de hoy, y á los efectos del artículo 402 de la Ley hipotecaria, he acordado que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, la práctica de dicho expediente, á fin de que, durante el término de quince dias, la persona que se considere con igual ó mejor derecho á la posesión de las fincas indicadas, comparezca ante este Juzgado á alegar lo que tenga por conveniente; apercibiéndose de que transcurrido dicho plazo, se aprobará la información posesoria solicitada, sin ulterior recurso.

Dado en Martin Muñoz de las Posadas á seis de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Martin Amo.—P. S. M., Tomás Sanz, Secretario.

Núm. 1170

Juzgado municipal de Valleruela de Sepúlveda.

D. Blas García de Antonio, Juez municipal de Sepúlveda.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, debiendo proveerse con arreglo á la Ley orgánica del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el plazo de quince dias, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas:

1.° Certificación de la partida de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Valleruela de Sepúlveda doce de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Blas Garcia.

En la misma forma y en iguales condiciones se anuncia también la plaza de Secretario suplente de este mismo Juzgado, haciendo constar que la retribución de las mismas consiste solamente en los derechos de arancel.

Valleruela de Sepúlveda 12 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Blas Garcia.

Núm. 1182

Comandancia de Segovia.

JUZGADO INSTRUCTOR.

Habiéndose ampliado un mes más el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de ocho de Mayo próximo pasado, presentarán sus proposiciones el día en que se cumpla el plazo de un mes, á partir de aquel en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la misma el presente anuncio, y á la hora de las doce, en la Casa-Cuartel que actualmente ocupa el mencionado puesto, donde se halla de manifiesto el nuevo pliego de condiciones que ha de regir en dicha licitación.

San Ildefonso 15 de Junio de 1905.—El segundo Teniente Juez Instructor, José Domingo Ampueros.

IMPRENTA PROVINCIAL.